



CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que ya se encuentra debidamente notificado el demandado, pasa para resolver. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

RADICADO 68001311000620220009300
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos en contra de JHON JAIRO PARRA BARRERA, para que en el término de cinco (05) días consagrado en el Art. 431 del C.G.P., cancele a favor de DIANA ROCIO MENDEZ MARTINEZ y VALERIA PARRA MENDEZ, las siguientes sumas:

1.1.- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000.00) correspondiente a 8 cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre del año 2019, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00).

1.2.- DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2'544.000.00) correspondiente a 12 cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$212.000.00).

1.3.- DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'607.600.00) correspondiente a 12 cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$217.300.00).

1.4.- CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$478.364.00) correspondientes a las cuotas de enero y febrero del año 2022, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$239.182.00).

1.5.- Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.6.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

Al ejecutado JHON JAIRO PARRA BARRERA, se tuvo legalmente notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de



dos mil veintidós (2022) conforme al artículo 301 del C.G.P., quien no dio contestación alguna.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el presente caso, ante que el ejecutado no contestó la demanda, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada para ordenar seguir adelante la ejecución en procura del cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Además se condenará en costas a la parte ejecutada, incluyendo en la liquidación las agencias en derecho por la suma ... (\$...), las que se liquidarán por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.-ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) dictado en contra de JHON JAIRO PARRA BARRERA.

SEGUNDO.- ORDENAR que se practiquen las liquidaciones del crédito y costas del proceso conforme al mandamiento de pago proferido.

TERCERO.- CONDENAR al ejecutado JHON JAIRO PARRA BARRERA, al pago de las costas del proceso, incluyendo en la liquidación las agencias en derecho por la suma de Medio Salario Mínimo legal mensual vigente, las que se liquidarán por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41d2eafa31f134bf4ec6261e5d8060bb4755d4eacbf389afbb32c8e6d8d32af**

Documento generado en 09/12/2022 02:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>